

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º – Incorpórase como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.241, el siguiente: “La edad requerida en los incisos a) y b) se reducirá en un (1) año por cada dos (2) años de aportes efectivamente realizados en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que estos últimos excedan la cantidad de treinta, pudiendo reducirse hasta un máximo de 5 años. No se podrán aplicar para este cálculo las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de la presente ley.”

Artículo 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS:

SEÑOR PRESIDENTE:

En la ley 24.241 se establecen distintos beneficios en favor de los trabajadores que aportan al sistema y que llegado a la edad requerida no cumplen con los años de servicios y aportes computables.

Así tenemos que el artículo 19, penúltimo párrafo, establece la posibilidad de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal compensando el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

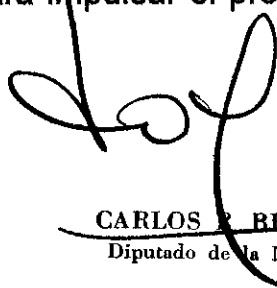
También permite la aplicación del artículo 38, para el cómputo de los años de servicios requeridos por el artículo 19 para el logro de la PBU, acreditar mediante declaración jurada según el cese hasta 7 años.

Como se puede advertir, la ley no le exige en estos casos haber aportado efectivamente al sistema. Advertimos que a través de los años ninguna de las leyes en vigor ha contemplado el caso de aquellas personas que han aportado efectivamente al sistema y en exceso.

Entendemos que resulta evidente que será de total justicia si la ley contempla a aquellos trabajadores que han sido los pilares del o de los distintos sistemas jubilatorios, restableciéndose una reducción en la edad requerida para acceder a los beneficios contemplados en la ley 24.241.

En este sentido, creemos que es conveniente la incorporación de un párrafo que establezca que una reducción en la edad para acceder a los beneficios jubilatorios que establezca que por cada dos (2) años de aportes efectivamente realizados en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, se reduzca en uno en edad para jubilarse, pudiendo computar hasta un máximo de cinco años, es decir reducir la edad jubilatoria: para los hombres hasta los 60 y las mujeres hasta los 55 años.

Es por ello que, encontrando más equitativa la norma a partir de este párrafo adicional, solicito a mis pares el apoyo necesario para impulsar el presente proyecto de ley.



CARLOS P. BROWN
Diputado de la Nación